



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Informe **secretarial**. Al despacho pasa la presente respuesta dada por el ICA, respecto a la medida cautelar de semovientes. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00003-00
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A.
DEMANDADO	CARLOS PIRABAN INFANTE Y CIRO CALDERON

ASUNTO

El Dr. ANDRES FELIPE OSEJO VARONA, obrando en calidad de Director Técnico Sanidad Animal, del ICA, allega respuesta a la solicitud de medida cautelar dentro del proceso referenciado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la entidad demandante ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A., el memorial allegado por el Director Técnico del ICA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a85d2168dd98dd9d04d1ed6a571675f73d436ff3711d20fcbb9a87413108e197
Documento generado en 25/09/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2022)

Informe secretarial. Al despacho solicitud allegada al correo institucional del Juzgado el 05/09/2023, por la apoderada de la entidad demandante, mediante la cual informar que perseguirá los derechos que el ejecutado conserva sobre el bien objeto de la oposición, para lo cual respetuosamente solicita nombrar un PERITO que adelante el dictamen y valore el porcentaje del derecho de dominio, de conformidad a lo señalado en el Art. 596 No. 3 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2020-00060-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SAULA ALVARADO

Teniendo en cuenta el interés que ha expresado la entidad demandante a través de su apoderada, en cuanto a la persecución de los derechos sobre el bien en cabeza de la demandada y como quiera que la solicitud esta acorde al numeral 3º del Art. 596 del código General del Proceso; se procederá a admitirla y a ordenar el avalúo de la nuda propiedad, por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la persecución de derechos sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 475-15942, de conformidad a lo señalado en el numeral 3º del Art. 596 del código General del Proceso.

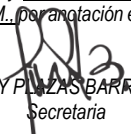
SEGUNDO: Ordenar el avalúo del derecho real de dominio en cabeza de la demandada (nuda propiedad) del predio distinguido con folio de matrícula No. 475-15942, designándose como perito a la empresa MARPIN S. A. S, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días hábiles a efecto de que llegue al despacho la correspondiente cotización del avalúo para proceder a fijarle honorarios provisionales. Una vez se le fijen los honorarios provisionales, cuenta con el termino de diez (10) días hábiles para que realice el correspondiente peritaje y lo presente al despacho para someterlo a correspondiente contradicción. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la perito en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.



LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be58ef512754dff9b49d362937f7fea33bbd56ff6da4f9d852a36eec0e666e**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa escrito que allega el Dr. CARLOS ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.463.315, en calidad de representante legal de la entidad demandante, en fecha 05 de septiembre de 2023, al correo institucional del Juzgado, escrito que contiene poder que le otorga a la Dra. VALERIA LONDOÑO VILLEGAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.668.233, domiciliada en Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 396.467 del C. S. de la J. Sírvasse proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00069-00
DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A
DEMANDADA	DARIO YONIS SERPA FERIA

Visto el informe secretarial, se observa escrito que allega el representante legal de la entidad demandante quien otorga poder a la profesional del derecho Dra. Valeria Londoño Villegas.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la Dra. Valeria Londoño Villegas, identificada con cédula No. 1.037.668.233 y T. P. No. 396.467 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al Art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6eeea366c49e0085eff38825549de16acfabec94164a3b5cc47086f0a5309**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa el expediente dentro del cual en fecha 07 de septiembre se fijó en lista de traslados la liquidación, la que se venció el doce (12) de septiembre de la presenta anualidad, sin que las partes la objetaran. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00033-00
DEMANDANTE	TULIA GONZALEZ RINCON
DEMANDADO	BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa, la que se le corrió traslado en fecha 07 de septiembre de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

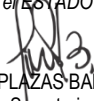
PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de agosto de 2023, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dd498272848bd8381e3062df003df664fc447cec41c537d17f22c3a4b9063d**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allego al correo institucional, en fecha 30 de agosto de 2023, constancia de la notificación por aviso a la demandada, la que fue recibida el 22 de agosto de 2023, quien se rehusó a recibirla, se deja constancia que la notificación personal si fue recibida, encontrándose vencido el termino para contestar el 05 de septiembre de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2022-00104-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL
DEMANDADA	LUCY YANETH GRANADOS ADAME

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por el señor JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL en contra de la señora LUCY YANETH GRANADOS ADAME, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de la señora LUCY YANETH GRANADOS ADAME, por las siguientes sumas: **Primero:** 1.- OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00) por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 4 de mayo de 2023. 1.2- - Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral precedente, a partir del mes de mayo de 2017, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 26 junio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P, este a favor del señor JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL y en contra de la señora LUCY YANETH GRANADOS ADAME. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso a la demandada en fecha 22 de agosto de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días (05/09/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023 contra LUCY YANETH GRANADOS ADAME y a favor de JORGE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

ELIECER CUEVAS BERNAL, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Fíjese como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) a favor del extremo activo y a cargo de la demandada, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor de JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL, y en contra de LUCY YANETH GRANADOS ADAME, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de junio de 2.023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

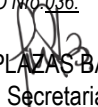
TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) a favor del extremo activo y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera del Juagado. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO No-036.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb95a2dbcb97cf2991aadcfc6d6fed6a4aff104ff3fd0252af091706225c7b2**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa el expediente dentro del cual en fecha 07 de septiembre se fijó en lista de traslados la liquidación, la que se venció el doce (12) de septiembre de la presenta anualidad, sin que las partes la objetaran. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00036-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CORNELIO CETINA MARINO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 07 de septiembre de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de agosto de 2023, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d67780310b42b099413d884d041b6f01c9a8ed86ffbea57fc7e3623e4b9f75**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Encontrándose el proceso al Despacho, en la fecha que antecede ingreso la presente reforma a la demanda, que allega al correo institucional el apoderado de la parte demandante en fecha: agosto 18/2023. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO POR VENTA DEL BIEN COMÚN
RADICADO	852634089001- 2023-00043-00
DEMANDANTE	NOHEMI PEREZ RODRIGUEZ.
DEMANDADAS	MONICA ZORAIDA Y LUCERO DEL PILAR BARON GARCIA

ASUNTO:

Visto el informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante reforma la demanda, de conformidad al nuevo avalúo que presenta con la reforma de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que solo existió alteración de hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Advirtiéndolo que la notificación de la presente decisión se surte por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso numeral 4º, haciéndole saber que cuentan con el termino cinco (05) días que correrá pasados tres días (03) desde la publicación.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértasele que la contestación que dé a la reforma demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05112f1aae229cb66411b965c62233a6a5151f642b038d02d67499734b035779

Documento generado en 25/09/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente solicitud de seguir adelante la ejecución, enviada al correo institucional el 30 de agosto de 2023, por el apoderado de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Ledy Rivas Barreto
Secretaria

Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85263-40-89-001-2023-00066-00**
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA
Demandada: ELCY CACHAY ANTIPARA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de dar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra de ELCY CACHAY ANTIPARA.

ARGUMENTOS

Visto el informe secretarial y una vez revisada la solicitud y el expediente digital tenemos que:

- 1- El apoderado de la entidad demandante envía al correo institucional memorial donde manifiesta que se procedió a dar impulso a la notificación a la demandada de conformidad al Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando al correo electrónico de la demandada elcycachay@hotmail.com.
- 2- Que el mensaje fue rechazado: "Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje."
- 3- Que el día 24 de julio de 2022 envió vía WhatsApp la notificación personal a la demandada, al número telefónico: 3102100706, la cual fue suministrada en la demanda.
- 4- Informa que dicha notificación fue enviada al WhatsApp 3102100706 y fue entregada al destinatario obteniendo confirmación de lectura de los mensajes de datos (doble chulito azul).
- 5- Manifiesta el apoderado de la entidad demandante que, a partir del 28 de julio de 2023, inició el traslado de la demanda y que venció el 11 de agosto de 2023.

En tal sentido, habida cuenta que se envió la notificación a la demandada, al correo suministrado con la demanda, acorde con el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, y que fuera rechazado este opta por enviarla al WhatsApp 3102100706, y como lo interpretara la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1673 del 14 de diciembre de 2022, el legislador no limitó el correo electrónico como el único medio digital válido para la remisión de notificaciones judiciales, siendo así se tiene que la demandada quedo debidamente notificada y que se guardo silencio y no propuso excepciones.

De otro lado el Art. 468 numeral 3º, reza: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o ..., una vez verificado el expediente se tiene que aún no han aportado el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 475-23918,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que no es posible despachar favorablemente la solicitud del apoderado de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de dar orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1def8a57748fd1e55feb673b5220828f6b6b543c6177773e8f32601962b9f**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, constancia del envío de la notificación por aviso a la parte demandada la que recibió el señor Juan David Z, en fecha 25/08/2022; según consta en la certificación de envío de Inter Rapidísimo, con numero de envío 700106466651, sin que a la fecha el señor haya dado respuesta o haya cancelado la obligación. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO MONITORIO
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00070-00
DEMANDANTE	CALED ANDRES LOPEZ SAENZ
DEMANDADO	JUAN DAVID ZAPATA

TEMA A TRATAR

El señor CALED ANDRES LOPEZ SAENZ, actuando a través de apoderada judicial, formulo demanda MONITORIA en contra de JUAN DAVID ZAPATA, en procura que previos los tramites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

-OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$8.875.000,00), por concepto de la negociación de 125 bultos de harina de arroz, por el valor de SETENTA Y UN MIL PESOS (\$71.000,00) cada uno.

-Por el concepto de intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 31/05/2023 correspondiendo el conocimiento a este Juzgado, mediante auto del 10/07/2022 se admite la demanda y se requiere a la demandada para que el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

El demandado JUAN DAVID ZAPATA, se encuentra debidamente notificado por aviso, según se aprecia, en el archivo enviado el 31/08/2023, de la carpeta digital, transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

CONSIDERACIONES

Entre las partes se venía manejando una relación comercial de los productos derivados del arroz, para lo cual, indicó que el 15 de marzo el señor Juan Zapata contacta al señor Caled López para negociar 125 bultos de harina de arroz, por el valor de SETENTA Y UN MIL PESOS (\$71.000,00) cada uno, solicitándole un plazo de pago posterior a la fecha de descarga de los productos en el establecimiento comercial de nombre VETERAGRO J&F.

2.- El valor adeudado en total asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.875.000,00).

3.- Por la confianza que se había generado entre las partes, en relaciones comerciales anteriores el señor Caled López no genero factura de los 125 bultos descargados en el establecimiento comercial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

del señor Juan Zapata.

4. En fecha 26 de abril de 2023, el señor Caled López solicita de forma escrita (prueba) ante la Personería Municipal de Pore, Casanare, quien fue citado para el 2 de mayo de 2023 a una conciliación con el señor Juan Zapata, conciliación que fue fracasada por cuanto el señor Juan Zapata no asistió a la citación, quien fuera citado con antelación sin justificar su inasistencia.

De acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora, se evidencia como la parte actora cita al demandado a una conciliación ante la Personería Municipal de Pore, Casanare, para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, la parte demandada no asiste a la citación.

Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como que el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.” (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que JUAN DAVID ZAPATA, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda, sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante CALED ANDRES LOPEZ SAENZ, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia dinerarias en favor del señor CALED ANDRES LOPEZ SAENZ, y a cargo del señor JUAN DAVID ZAPATA.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., al demandando JUAN DAVID ZAPATA, al pago reclamado por el demandante CALED ANDRES LOPEZ SAENZ, quien actúa a través de apoderada, representado en la siguiente suma de dinero:



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

1- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.875.000,00) que corresponden al capital adeudado por 125 bultos de harina de arroz, por el valor de SETENTA Y UN MIL PESOS (\$71.000,00) cada uno.

2- Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1., computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del 16 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásese por secretaria. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 443.750 pesos.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa baja en el sistema de gestión.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d5eba970ae59ce57e971b9eafffd745830125977537df2e9da82b1affa1d**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente solicitud de seguir adelante la ejecución, enviada al correo institucional el 30 de agosto de 2023, por el apoderado de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Ledy Rivas Barreto
Secretaria

Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 85263-40-89-001-2023-00079-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA
Demandada: JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de dar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra de JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN.

ARGUMENTOS

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente digital tenemos:

- 1- El apoderado de la entidad demandante envía al correo institucional memorial donde manifiesta que se dio cumplimiento a la notificación del demandado de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- 2- Al revisar el memorial aportado por la parte activa, se observa que por correo electrónico se envía la notificación del correo: *RF Abogados en nombre de rojas.florez@hotmail.com*, enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 2:20 p. m. Para: *'joharesa@yahoo.com'*. Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2023-00079 BANCO BBVA vs JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN. JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PORE. Datos adjuntos: 2023-0079 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 30-06-2023 BBVA S.A. vs JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN.pdf; NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN.pdf; DEMANDA Y ANEXOS BANCO BBVA S.A. vs JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN.pdf. Igualmente se lee: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.**”

En tal sentido, habida cuenta que se envió la notificación de la demanda al correo del demandado, acorde con el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, no se certifica que se haya abierto el mensaje y/o haya sido recibido en debida forma por el destinatario; es decir no hay acuse de recibo, al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante acción de Tutela STC690-2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2019-02319-01, concluye: “... que como requisito esencial para la notificación electrónica debe aportarse al expediente prueba del acuse de recibo por parte del destinatario”. Por lo que se negara la notificación hasta tanto no se aporte la constancia de recibido.

De otro lado el Art. 468 numeral 3º, reza: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o ..., una vez verificado el expediente se tiene que aún no han aportado el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 475-11049,



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que no es posible despachar favorablemente la solicitud del apoderado de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la entidad demandante de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que aporte el acuse de recibo de la notificación efectuada al demandado e igualmente para que allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618eaf865f1db8700355a5204c46f9a230a460ba6c34edabe038142be246e9f2

Documento generado en 25/09/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de septiembre de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandado OSMAN RUBIEL PASTRANA GODOY, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00112-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00112-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	OSMAN RUBIEL PASTRANA GODOY

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00064-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de OSMAN RUBIEL PASTRANA GODOY.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés Nos. 086466100006134, 086466100006849 y 4481860003694285 vistos a folios 116, 126 y 134 de la demanda, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado OSMAN RUBIEL PASTRANA GODOY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de OSMAN RUBIEL PASTRANA GODOY, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 086466100006849.

1.-Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00), por concepto de capital de la obligación No. 725086460132188, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006849, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$372.800,00), correspondiente a los intereses corrientes, representado en el título base de ejecución pagaré No. 086466100006849.

3.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOS PESOS M/L (\$46.002,00) por interés moratorio, representado en el título base de ejecución pagaré No. 086466100006849.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por el interés moratorio sobre el capital relacionado en el numeral 1.-, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (14 de agosto de 2023), y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de OSMAN RUBIEL PASTRANA GODOY, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006134.

1.-Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$38.176.404,00), por concepto de capital, con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2023.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.369.758,00), correspondiente a los intereses corrientes, representados en el título base de ejecución pagaré No. 086466100006134.

3.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1378.442,00), por los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución pagaré No. 086466100006134.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.-, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (14 de agosto de 2023), hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$119.178,00), correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y acetados por el demandado, en el título base de la ejecución pagaré No. 086466100006134.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de OSMAN RUBIEL PASTRANA GODOY, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 4481860003694285, anexo a la demanda.

1.-Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.084.772,00), por concepto de capital, con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2023.

2.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$92.642,00), por concepto de interés corriente, representados en el título base de ejecución pagaré No. 4481860003694285.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$275.773,00), correspondiente a los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución pagaré No. 4481860003694285.

4.- Por el interés moratorio sobre el capital relacionado en el numeral 1.-, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (14 de agosto de 2023), y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de CIENTO DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$102.710,00), correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y acetados por el demandado, en el título base de la ejecución pagaré No. 4481860003694285.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

OCTAVO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

DECIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

DECIMO PRIMERO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c8ea83a45e64db392587055a9db19974ccb8efc116a8dc12b7cbd3fb35727**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>